

Sugerencias y Observaciones a Modificación Código de Aguas (Boletín 7.543-12)

José Eugenio González del Río
Presidente Junta de Vigilancia Río Limarí

Mario Patricio Aguirre Drey
Presidente Comunidad de Aguas Sistema
Embalse Paloma

Artículo 5

- Para estos efectos, se entenderá por interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, uso agrícola para producción de alimentos, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera, y otras actividades productivas.
- El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado, conforme a las normas del presente código.

Uso agrícola para producción de alimentos

- ž Producción de alimentos es fundamental para la subsistencia.
- ž La agricultura trabaja con organismos vivos, que en ausencia de agua mueren (plantas y animales).

¿Cómo garantizar el acceso al agua potable y saneamiento?

- ž Expansión urbana debe contar con el respaldo de derechos de aprovechamiento de agua, que garanticen su sustentabilidad.
- ž No se debe otorgar factibilidad de agua potable, mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en punto anterior.
- ž Generalmente la expansión urbana corresponde a cambio de uso de terrenos agrícolas con derechos de agua.
- ž De no aplicarse este criterio, la demanda de agua se duplica y la disponibilidad cada vez es menor.
- ž Que las aguas servidas debidamente tratadas, sean vertidas al cauce natural más próximo.

Artículo 6

- ž En relación a la propuesta de reforma al Código de Aguas (Boletín número 7.543-12), se propone incorporar un nuevo inciso séptimo al artículo 6 del siguiente tenor: “Lo expuesto en los párrafos precedentes es sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad a la presente ley, los cuales mantendrán todas sus características, facultades y atribuciones del dominio”.
- ž Asimismo se sugiere eliminar artículo primero transitorio.

Artículo 47

- ž Se sugiere agregar el siguiente inciso:
- ž «Las aguas extraídas de sistemas de drenaje, siempre deberán ser vertidas en su totalidad al cauce natural más próximo, en concordancia con lo dispuesto en artículo 3° del presente Código».
- ž ARTICULO 3°- (Principio de la unidad de la corriente): «Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.

ž
La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente».



Artículo 314

60. En el artículo 314:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “por períodos máximos de seis meses, no prorrogables” por la siguiente: “por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor”.

Se sugiere eliminar en su totalidad la letra b). Nuestra Provincia ha vivido en una situación de permanente sequía y por lo tanto estaría expuesto a una situación permanente de eventuales arbitrariedades.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Para ello, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

Artículo 314

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite que existen graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.”.

d) Intercálase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las frases “podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas” y “desde cualquier punto”, la siguiente: “y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,”.

e) Agrégase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la siguiente oración: “No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.

Propuesta para artículo 314

- ž Priorizar a todo evento el uso del agua para consumo humano y uso doméstico.
- ž La DGA sólo podrá intervenir a las Juntas de Vigilancia, para exigir que la distribución se realice conforme a los derechos existentes.

